



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010308742020**

Expediente : 01158-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALBERTO AUGUSTO ORMEÑO VILLALBA**  
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
LIMA - SEDAPAL S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01158-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **ALBERTO AUGUSTO ORMEÑO VILLALBA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**<sup>2</sup> con fecha 25 de agosto de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*(...)*

- *Indicar el motivo por el cual se retiró el medidor y se colocó un nuevo medidor.*
- *Copia del acta de retiro de medidor N° E217099628.*
- *Copia del acta de instalación del medidor N° EB19068001.*
- *Copia de la Tarjeta de lectura desde enero de 2019 hasta el último mes de consumo registrado.*
- *Copia del acta del resultado de la prueba de higrómetro del mes de noviembre del año 2019”.*

El 23 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Carta N° 460-2020-EC-S presentada a esta instancia el 14 de octubre de 2020, la entidad remite a esta instancia la solicitud del recurrente y la Carta N°

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

458-2020-EC-S, que incluye los documentos requeridos, así como la constancia de entrega.

Mediante Resolución N° 010107982020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 4 de noviembre de 2020, a través de la Carta N° 133-2020-EA-S, señalando que mediante la Carta N° 458-2020-EC-S, notificada con correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, se hizo entrega al recurrente de la información solicitada, la cual fue remitida a la dirección electrónica [aormeño@caballeroymeño.com](mailto:aormeño@caballeroymeño.com).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 27 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad ([http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc\\_virtual/registro.jsf?jsessionid=5764A7B56BBFF21D3FCACD4AC1304A47](http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/registro.jsf?jsessionid=5764A7B56BBFF21D3FCACD4AC1304A47)) el 30 de octubre de 2020 con Registro N° 83621, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

- *Indicar el motivo por el cual se retiró el medidor y se colocó un nuevo medidor.*
- *Copia del acta de retiro de medidor N° E217099628.*
- *Copia del acta de instalación del medidor N° EB19068001.*
- *Copia de la Tarjeta de lectura desde enero de 2019 hasta el último mes de consumo registrado.*
- *Copia del acta del resultado de la prueba de higrómetro del mes de noviembre del año 2019”.*

Al respecto, la entidad señaló que a través de la Carta N° 458-2020-EC-S, notificada mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, se hizo entrega al recurrente de la información solicitada, la cual fue remitida a la dirección electrónica [aormeño@caballeroymeño.com](mailto:aormeño@caballeroymeño.com).

En atención a lo solicitado, se debe tener en consideración lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”.*

De otro lado, vale señalar que la entidad no cuestiona el carácter público de dicha documentación, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia que pueda justificar su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Asimismo, es preciso indicar que, si bien de autos se advierte que la entidad habría remitido al recurrente la información requerida por este, no se ha acreditado con documento alguno la entrega de la Carta N° 458-2020-EC-S en el modo y forma requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

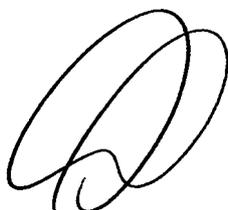
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO AUGUSTO ORMEÑO VILLALBA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** el 25 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ALBERTO AUGUSTO ORMEÑO VILLALBA**.

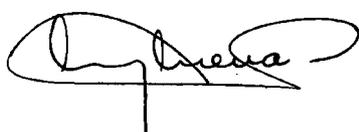
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALBERTO AUGUSTO ORMEÑO VILLALBA** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

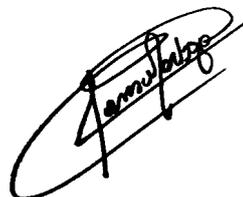
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.